

San José, 06 de noviembre de 2017
DAJ-C-131-2017

Sra. Yaxinia Díaz Mendoza
Directora de Recursos Humanos
Ministerio de Educación Pública

Solicitud de Criterio planteada mediante Oficio DRH-12492-DIR

Estimada Señora:

En atención a los alcances de la solicitud referida en el encabezado, en cuanto a la necesidad de comunicar las razones de no prorroga a un funcionario interino, de conformidad a la reforma procesal laboral, cuando las lecciones sean asignadas a otro docente en propiedad, remito para su consideración, los siguientes argumentos.

Por mandato constitucional, las relaciones de empleo público se rigen bajo los parámetros normativos contenidos en el Estatuto de Servicio Civil, según dispone la doctrina que deriva del artículo 191 de la Carta Fundamental.

El artículo 96 de precitado Estatuto, habilita a la Administración para que concrete el nombramiento de docentes interinos en plazas vacantes generadas durante el curso lectivo, o para la sustitución de aquellos que ostentan condición de titular, al señalar literalmente:

“Artículo 96.- Cuando una plaza del personal propiamente docente a que se refiere el artículo 83, quedare libre por concepto de licencia, permiso del titular o cualquier otro motivo, durante un período mayor de un año y hubiere de ser llenada con un servidor interino, éste deberá ser nombrado siguiendo el orden descendente de la nómina de elegibles,

siempre que el candidato no tuviera plaza en propiedad de la misma clase de puesto.

Cuando una plaza del personal propiamente docente quedare libre durante el curso lectivo o parte de éste, por motivo de licencia, permiso del titular o cualquier otra razón, el Ministerio de Educación Pública nombrará, en forma interina, al profesor sustituto que a su juicio sea más idóneo, del personal calificado del Registro que debe mantener la Dirección General de Servicio Civil. En ninguna circunstancia podrá nombrarse personal no calificado, salvo en los casos de inopia, de acuerdo con las normas del artículo 97 siguiente.

En todo caso, la aceptación de un nombramiento interino por parte de un servidor calificado, por todo el período o el resto del curso lectivo, impedirá que durante dicho período sea escogido de la nómina de elegibles para un puesto en propiedad. La condición de interinidad impedirá el nombramiento en propiedad de un servidor calificado que haya sido nombrado por el resto del curso lectivo.

Si durante el período lectivo se produjeran vacantes, éstas podrán ser llenadas por servidores interinos, hasta el final del curso, o hasta el último día de febrero del siguiente año, según la naturaleza y condiciones del puesto. Los interinos que por su puntuación, hubieren sido nombrados en plazas vacantes o en otras cuyos titulares gozaren de licencia o permiso, podrán continuar desempeñándolas, mientras no hayan podido ser llenadas o se prorrogare la licencia o permiso de éstos.”

Por su parte, el artículo 97 de la misma fuente legal en comentario, establece puntualmente, que las relaciones de empleo de los educadores que ocupen puestos interinos, se regirán conforme a las disposiciones reglamentarias, dirigidas a los nombramientos que sean celebrados a plazo fijo.

El artículo 13 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil señala:

“Artículo 13.- Para todos los efectos legales, se entenderá que los contratos que celebre el Poder Ejecutivo, con los servidores interinos o de emergencia, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, serán por tiempo determinado o a plazo fijo, y que los mismos terminarán sin ninguna responsabilidad para el Estado al cesar en sus funciones.”

Ante lo expuesto, es válido concluir:

- ⊖ Que las relaciones de empleo público se rigen por disposición del Constituyente, bajo un parámetro de legalidad distinto al previsto para aquellas que se desarrollan en el ámbito privado, cuya fuente primaria corresponde al Código de Trabajo, el cual se implementará en el caso que nos ocupa, únicamente con carácter supletorio, conforme al artículo 51 del Estatuto de Servicio Civil.
- ⊖ Los nombramientos interinos proceden ante una necesidad transitoria propia de la Administración, en garantía de la continuidad requerida para la prestación del servicio educativo y por ende, cuentan con fecha cierta de vencimiento.
- ⊖ Una vez que ha sido satisfecha la necesidad que les da origen y vencido el plazo por el que han sido dispuestos, concluye la relación de servicios sin responsabilidad para el estado, sin que sea requerida formalidad adicional, que incluya un acto de comunicación, distinto a aquel en el que le fue asignado el nombramiento, cuyo texto, debe contener claramente, su periodo de vigencia.

- ⌘ Debe llevarse a cabo notificación formal con la fecha exacta y las razones que motiven el cese de funciones, cuando el vencimiento resulte anterior a la fecha consignada originalmente en el nombramiento.

Atentamente

Mario Alberto López Benavides
Director
Dirección Asuntos Jurídicos

VB. Licda. María Gabriela Vega Díaz, Jefe Dept. Consulta y Asesoría Jurídica
Elaborado por: Roberto Salazar Sánchez, Asesor Legal
c/Archivo-consecutivo